ESTATUTOS

SINDICATO MÉDICOS UNIDOS

De ámbito estatal

Constituido al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical

Texto aprobado por los promotores fundadores el 9 de septiembre de 2026

Texto subsanado conforme al requerimiento de 18 de septiembre de 2026

ÍNDICE

PREÁMBULO
TÍTULO I. Disposiciones generales
TÍTULO II. Principios, fines y funciones del Sindicato
TÍTULO III. De los afiliados
TÍTULO IV. Régimen disciplinario
TÍTULO V. Organización y órganos del Sindicato
TÍTULO VI. Organización territorial y comisiones profesionales
TÍTULO VII. Régimen electoral interno
TÍTULO VIII. Dedicación sindical y vinculación asistencial
TÍTULO IX. Régimen económico, financiero y transparencia
TÍTULO X. Código ético, garantías y buen gobierno
TÍTULO XI. Relaciones externas e integración en otras organizaciones
TÍTULO XII. Reforma de los Estatutos
TÍTULO XIII. Fusión, disolución y liquidación del Sindicato
DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES
APROBACIÓN

PREÁMBULO

El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS nace como organización sindical de los médicos españoles, al amparo del derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Nace por impulso de la Asociación de Médicos Unidos por sus Derechos (MUD) y hace suya su aspiración fundacional: la defensa y la mejora de las condiciones profesionales, laborales, retributivas y de seguridad del colectivo médico en España, tanto en la sanidad pública como en la privada, y la dignificación del ejercicio de la profesión médica. Todo ello con vocación de servicio público y de mejora del sistema sanitario para el conjunto de la sociedad.

El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS se constituye con un objetivo prioritario y expreso: la consecución del Estatuto del Médico, una norma de ámbito estatal y rango legal que reconozca la singularidad de la profesión médica, regule de forma diferenciada sus condiciones de ejercicio y permita que estas se negocien directamente con quienes ejercen la medicina. Mientras ese objetivo no se alcance, ordenará a él su acción sindical y empleará para conseguirlo cuantos medios reconoce el ordenamiento jurídico.

El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS se constituye como una organización libre, democrática, independiente y sin ánimo de lucro, sin vinculación orgánica ni dependencia respecto de partidos políticos, administraciones públicas, organizaciones empresariales o cualquier otra entidad que pueda condicionar su autonomía de actuación.

El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS considera que la defensa de la profesión médica es condición necesaria de una asistencia sanitaria de calidad, basada en criterios profesionales, científicos y éticos, y que la seguridad del paciente y las condiciones de trabajo del médico son una misma cuestión.

Finalmente, el SINDICATO MÉDICOS UNIDOS asume como seña de identidad que quienes lo representen mantengan un ejercicio profesional efectivo. Por ello sus Estatutos limitan la dedicación sindical liberada y la permanencia en los cargos: quien habla en nombre de los médicos debe seguir trabajando como médico.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza jurídica.

1. Con la denominación de SINDICATO MÉDICOS UNIDOS, en siglas SMU, en adelante el Sindicato, se constituye una organización sindical profesional, democrática, independiente, plural y sin ánimo de lucro, al amparo del artículo 28.1 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante, LOLS).

2. El Sindicato podrá emplear la forma abreviada «SMU», así como las siglas, emblemas y signos distintivos que apruebe la Asamblea General.

3. La denominación adoptada no coincide ni induce a confusión con la de ninguna otra organización sindical legalmente registrada, conforme exige el artículo 4.2.a) de la LOLS.

4. Su actuación se basa en la libertad sindical, la democracia interna, la transparencia y la autonomía organizativa.

Artículo 2. Régimen jurídico, personalidad y capacidad de obrar.

1. El Sindicato se rige por la Constitución Española, por la LOLS, por el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, por los presentes Estatutos y sus reglamentos de desarrollo, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

2. Conforme al artículo 4.7 de la LOLS, el Sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los presentes Estatutos en la oficina pública competente.

3. En virtud de dicha personalidad, el Sindicato podrá:

a) Representar y defender a sus afiliados y los intereses colectivos de los médicos.

b) Ejercer acciones judiciales y administrativas de toda índole.

c) Participar en la negociación colectiva y en los procesos de representación sindical.

d) Celebrar acuerdos y convenios dentro de sus competencias.

e) Adquirir, poseer, administrar y disponer de toda clase de bienes y derechos.

f) Realizar cuantas actividades sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial del SINDICATO MÉDICOS UNIDOS es estatal. El Sindicato desarrollará su actividad en todo el territorio del Estado español.

2. El Sindicato podrá actuar ante instituciones locales, autonómicas, estatales, de la Unión Europea e internacionales, y organizarse territorialmente conforme al Capítulo I del Título VI.

Artículo 4. Ámbito funcional y profesional.

1. El ámbito funcional del Sindicato es el de la profesión médica, en el sector público y en el privado, en todos los niveles asistenciales, en todas las especialidades y en cualquier modalidad de relación de servicio. A los efectos de estos Estatutos y de la aplicación de todas sus previsiones, incluidas las relativas a la afiliación, la elegibilidad y la composición de los órganos, los médicos de atención primaria tienen la condición de médicos especialistas, por serlo en Medicina Familiar y Comunitaria o en la especialidad que en cada caso corresponda, sin que quepa distinción alguna por razón del nivel asistencial.

2. Podrán afiliarse al Sindicato quienes estén en posesión del título de Licenciado o Graduado en Medicina, o de título extranjero homologado o reconocido a efectos profesionales en España, incluidos quienes se encuentren en situación de desempleo, incapacidad, excedencia o jubilación.

3. Los médicos que ejerzan por cuenta propia y no tengan trabajadores a su servicio podrán afiliarse en los términos del artículo 3.1 de la LOLS.

4. Quedan excluidos quienes, conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la LOLS, tengan exceptuado o limitado el ejercicio del derecho de libertad sindical, y en particular los médicos militares en activo de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar, mientras se mantengan en dicha situación.

5. La afiliación tiene carácter voluntario e implica la aceptación de los presentes Estatutos.

Artículo 5. Domicilio social.

1. El domicilio social del Sindicato se fija en Valencia, calle Ciscar, número 27, 1.º-1.ª, código postal 46005.

2. El domicilio social constituye contenido estatutario. Su traslado, dentro o fuera del término municipal, tendrá en todo caso la consideración de modificación de los presentes Estatutos y requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por el procedimiento y con la mayoría previstos en el Título XII, debiendo depositarse la modificación en la oficina pública competente conforme al artículo 4.8 de la LOLS y al Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo.

3. Podrán establecerse sedes, delegaciones y locales en cualquier punto del territorio.

Artículo 6. Duración.

El Sindicato se constituye por tiempo indefinido y solo se disolverá por alguna de las causas previstas en el Título XIII de estos Estatutos.

Artículo 7. Origen y relación con Médicos Unidos por sus Derechos.

1. El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS se constituye por impulso de la Asociación de Médicos Unidos por sus Derechos (MUD) y asume como propia su aspiración fundacional.

2. El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS y la Asociación MUD son organizaciones jurídicamente independientes, con personalidad, órganos, patrimonio y régimen de afiliación propios y separados.

3. La colaboración entre ambas se regirá por lo previsto en la disposición adicional primera.

TÍTULO II
PRINCIPIOS, FINES Y FUNCIONES DEL SINDICATO

CAPÍTULO I
Principios fundamentales

Artículo 8. Principios generales de actuación.

El Sindicato actuará conforme a los siguientes principios:

a) Libertad sindical.

b) Independencia política e ideológica.

c) Independencia económica.

d) Democracia interna y funcionamiento conforme a principios democráticos, según exige el artículo 4.2.c) de la LOLS.

e) Transparencia y rendición de cuentas.

f) Participación de los afiliados.

g) Defensa de la profesión médica y de la seguridad del paciente.

h) Respeto al pluralismo profesional y a la libre expresión de opiniones críticas.

i) Vinculación asistencial de quienes ostentan su representación, en los términos del Título VIII.

j) Responsabilidad institucional.

Artículo 9. Independencia política e ideológica.

1. El Sindicato es independiente de los partidos políticos y de cualquier organización o interés ajeno a los fines sindicales. No mantendrá adscripción ni dependencia orgánica respecto de formación política alguna.

2. El Sindicato no defenderá intereses partidistas ni actuará bajo instrucciones de organizaciones políticas. Ello no limita en modo alguno su plena capacidad de acción sindical, reivindicativa e institucional ante los poderes públicos.

3. Sus decisiones estarán determinadas exclusivamente por la defensa de los intereses profesionales y laborales de los médicos.

4. Los cargos del Sindicato deberán mantener una actuación independiente respecto de cualquier organización política en el ejercicio de sus funciones sindicales.

Artículo 10. Independencia económica y régimen de financiación.

1. El Sindicato garantizará su autonomía económica mediante una gestión responsable y transparente de sus recursos, sustentada principalmente en las cuotas de sus afiliados.

2. El Sindicato no aceptará subvención, donación ni forma alguna de financiación que condicione su autonomía o comprometa su independencia.

3. La aceptación de financiación pública requerirá acuerdo previo de la Asamblea General adoptado por mayoría simple, previa acreditación de que no compromete la independencia sindical, y será objeto de publicidad conforme al artículo 72.

4. Todo ingreso extraordinario será comunicado a los afiliados a través de los mecanismos de transparencia previstos en estos Estatutos.

CAPÍTULO II
Fines

Artículo 11. Fin primordial: el Estatuto del Médico.

1. El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS tiene como fin primordial y prioritario la consecución del Estatuto del Médico, norma de ámbito estatal y rango legal que reconozca la singularidad de la profesión médica y regule de manera diferenciada, al menos: la clasificación profesional; la jornada y el tiempo de trabajo; el régimen de guardias, localizaciones, descansos y libranzas; las retribuciones; el acceso, la movilidad y la estabilidad en el empleo; la carrera y el desarrollo profesional; la formación continuada; las condiciones de seguridad y salud; y el régimen de responsabilidad profesional. El Estatuto del Médico persigue, asimismo, que las especiales condiciones en que se ejerce la medicina sean negociadas con quienes realizan esa actividad: los médicos.

2. Para la consecución de este fin el Sindicato empleará cuantos medios de acción sindical reconoce el ordenamiento jurídico y, en particular, los enumerados en el artículo 15, incluidos la negociación colectiva, el conflicto colectivo, la movilización y la huelga.

3. El Sindicato no suscribirá acuerdo, pacto o alianza alguno que suponga la renuncia al Estatuto del Médico como fin primordial.

4. El carácter primordial y prioritario del Estatuto del Médico se mantendrá en tanto la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos y mediante la correspondiente

reforma estatutaria conforme a los artículos 81 y 82, no declare alcanzado el objetivo o acuerde su sustitución o ampliación.

Artículo 12. Fines generales.

Sin perjuicio del fin primordial establecido en el artículo anterior, son fines del Sindicato:

a) Representar y defender los intereses profesionales, laborales, económicos y sociales de los médicos, en cuanto intereses económicos y sociales propios del Sindicato conforme al artículo 7 de la Constitución Española.

b) Defender la dignidad y el reconocimiento social de la profesión médica.

c) Promover unas condiciones adecuadas y seguras para el ejercicio profesional.

d) Defender la autonomía y el criterio profesional del médico y la independencia del acto médico.

e) Participar en la mejora del sistema sanitario y en la planificación de los recursos humanos.

f) Promover la formación, la investigación y el desarrollo profesional.

g) Defender la calidad asistencial y la seguridad del paciente.

h) Favorecer la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

i) Promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres y prevenir toda forma de discriminación, acoso y violencia en el ámbito laboral.

j) Proteger a los médicos frente a las agresiones sufridas en el ejercicio profesional.

k) Fomentar la solidaridad y la ayuda mutua entre los médicos.

Artículo 13. Defensa del ejercicio profesional médico.

El Sindicato prestará especial atención a:

a) La protección de la independencia del acto médico frente a injerencias ajenas al criterio clínico.

b) La adecuada planificación y suficiencia de las plantillas y de los recursos humanos sanitarios.

c) La estabilidad en el empleo y la erradicación de la temporalidad abusiva.

d) La prevención del desgaste profesional y la protección de la salud del médico.

e) La mejora de las condiciones de trabajo y la seguridad de la jornada.

f) El reconocimiento profesional y económico acorde con la responsabilidad médica.

Artículo 14. Vinculación asistencial de la representación.

1. Constituye principio identitario del Sindicato que quienes ostenten su representación mantengan un ejercicio profesional efectivo y un contacto directo, continuado y verificable con la realidad asistencial de los médicos a quienes representan.

2. A tal efecto, la dedicación sindical liberada queda limitada en los términos del Título VIII, y la permanencia en los cargos, en los términos del artículo 38.

CAPÍTULO III

Funciones y medios de acción sindical

Artículo 15. Funciones y medios de acción sindical.

Para el cumplimiento de sus fines, el Sindicato podrá:

a) Negociar colectivamente las condiciones de trabajo en todos sus niveles y ámbitos, tanto en el régimen laboral como en el del personal estatutario y funcionario.

b) Plantear conflictos colectivos e individuales y participar en los sistemas de solución autónoma de conflictos.

c) Convocar y ejercer el derecho de huelga en cualquier ámbito, con la duración que se acuerde e incluida la huelga de duración indefinida, con arreglo a la legislación vigente.

d) Promover y presentar candidaturas en las elecciones a órganos de representación del personal, constituir secciones sindicales y designar delegados sindicales, conforme a los artículos 8 y 10 de la LOLS y a la normativa reguladora del empleo público.

e) Participar en el diálogo social y, de forma institucional, en mesas de negociación, órganos consultivos, comisiones y foros de cualquier ámbito.

f) Ejercer acciones judiciales y administrativas y personarse en defensa de los intereses colectivos y de sus afiliados.

g) Convocar y organizar manifestaciones, concentraciones, campañas y cualquier otra forma pacífica de movilización.

h) Presentar iniciativas y propuestas normativas, comparecer ante las instituciones y mantener interlocución con los grupos parlamentarios y las administraciones.

i) Elaborar estudios, informes y publicaciones y desarrollar la comunicación pública del Sindicato.

j) Organizar actividades de formación sindical y profesional.

k) Prestar asesoramiento y, en su caso, defensa jurídica a sus afiliados en los términos que reglamentariamente se establezcan.

l) Crear comisiones profesionales y grupos de trabajo.

m) Suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones sindicales, colegios profesionales, sociedades científicas y asociaciones, con pleno respeto a la independencia proclamada en los artículos 9 y 10.

n) Cualesquiera otras actuaciones que resulten adecuadas para la consecución de los fines sindicales previstos en estos Estatutos.

TÍTULO III
DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I
Adquisición y pérdida de la condición de afiliado

Artículo 16. Derecho de afiliación.

1. La afiliación es libre y voluntaria. Nadie podrá ser obligado a afiliarse ni a mantener su afiliación, ni sufrir perjuicio alguno por razón de su afiliación o no afiliación.

2. No podrá existir discriminación por razón de ideología, sexo, edad, origen, situación laboral, especialidad, categoría o cualquier otra circunstancia personal o profesional.

3. La afiliación implica la aceptación de los presentes Estatutos, de los reglamentos internos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Sindicato.

Artículo 17. Procedimiento de afiliación.

1. La solicitud se presentará por escrito o por los medios electrónicos habilitados, y contendrá los datos necesarios para acreditar la identidad del solicitante y su condición profesional conforme al artículo 4. En un mismo acto podrá incorporar la orden de domiciliación bancaria prevista en el artículo 69.1 y los consentimientos que resulten necesarios, que serán diferenciados y revocables por separado.

2. La Junta Directiva resolverá conforme a los principios de igualdad y objetividad en el plazo máximo de treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

3. La denegación deberá ser motivada y podrá recurrirse ante la Asamblea General en el plazo de quince días hábiles.

4. El Sindicato llevará un registro de afiliados en los términos de la disposición adicional tercera.

Artículo 18. Modalidades de afiliación.

a) Afiliados en activo: médicos que desarrollen actividad profesional.

b) Afiliados residentes: médicos en formación sanitaria especializada por el sistema de residencia, conforme a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Al finalizar la formación pasarán automáticamente a la modalidad que corresponda a su nueva situación, sin necesidad de nueva solicitud, y lo comunicarán conforme al artículo 23.g).

c) Afiliados en situación especial: médicos en desempleo, incapacidad o excedencia.

d) Afiliados jubilados.

e) Afiliados de honor: personas reconocidas por su contribución a la profesión médica, que no abonarán cuota y carecerán de derecho de voto.

Todas las modalidades, salvo la de afiliado de honor, gozan de plenitud de derechos, sin perjuicio de las cuotas reducidas que apruebe la Asamblea General.

Artículo 19. Pérdida de la condición de afiliado.

1. La condición de afiliado se pierde:

a) Por baja voluntaria comunicada por escrito o por medios electrónicos, con efectos desde el primer día del mes siguiente a su recepción.

b) Por pérdida sobrevenida de los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 4.

c) Por impago de tres mensualidades consecutivas o cinco alternas, previo requerimiento con plazo de subsanación de treinta días naturales.

d) Por sanción firme de expulsión.

e) Por fallecimiento.

2. La pérdida de la condición de afiliado no dará derecho a la devolución de las cuotas satisfechas ni a participación alguna en el patrimonio del Sindicato.

CAPÍTULO II
Derechos y deberes

Artículo 20. Derechos de los afiliados.

Son derechos de los afiliados:

a) Participar en la actividad del Sindicato y en la formación de su voluntad.

b) Ser electores y elegibles para los cargos del Sindicato conforme al Título VII.

c) Asistir y participar en la Asamblea General con voz y voto.

d) Recibir información sobre la actividad sindical y sobre los acuerdos de los órganos.

e) Formular propuestas, sugerencias, quejas y recursos, y presentar candidaturas alternativas.

f) Utilizar los servicios y prestaciones que el Sindicato establezca.

g) Recibir asesoramiento sindical y, en los supuestos, condiciones y con el alcance que determine la Junta Directiva conforme al reglamento que se apruebe y a las disponibilidades presupuestarias, defensa jurídica en asuntos derivados del ejercicio profesional o de la actividad sindical.

h) Causar baja voluntaria en cualquier momento.

i) Impugnar los acuerdos que estimen contrarios a la ley o a estos Estatutos.

Artículo 21. Derecho a la información y a la transparencia.

1. Los afiliados tienen derecho a conocer las actuaciones del Sindicato, los acuerdos de sus órganos, la situación económica anual, los presupuestos aprobados y las decisiones que afecten al funcionamiento general de la organización.

2. Tienen igualmente derecho a acceder al estado de cuentas y al presupuesto, conforme al artículo 4.2.e) de la LOLS, y al registro de dispensas y liberaciones sindicales previsto en el artículo 65. Las cuentas anuales y el presupuesto se publicarán en la página web del Sindicato. El registro de dispensas y liberaciones sindicales estará permanentemente a disposición de los afiliados, por el medio que acuerde la Junta Directiva, sin perjuicio de las exigencias de publicidad previstas normativamente.

Artículo 22. Derecho de defensa.

1. Ningún afiliado podrá ser sancionado sin procedimiento previo.

2. Todo afiliado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputen, a formular alegaciones, a aportar pruebas y a recurrir las resoluciones adoptadas.

3. En ningún caso podrá imponerse sanción alguna por la libre expresión de opiniones críticas, por el sentido del voto o por la presentación de candidaturas alternativas.

4. El procedimiento disciplinario se desarrollará en un reglamento aprobado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, que establecerá un procedimiento abreviado para las infracciones leves y otro ordinario para las graves y muy graves, y que en ningún caso podrá reducir las garantías previstas en este artículo y en el Título IV.

Artículo 23. Deberes de los afiliados.

Son deberes de los afiliados:

a) Cumplir los Estatutos y los reglamentos internos y respetar los acuerdos válidamente adoptados.

b) Abonar puntualmente las cuotas establecidas.

c) Actuar conforme a los principios y fines del Sindicato y colaborar en su consecución.

d) Desempeñar diligentemente los cargos para los que resulten elegidos.

e) No utilizar la condición de afiliado ni la denominación, marca, emblemas o medios del Sindicato en provecho propio ni para fines ajenos a los estatutarios.

f) Guardar la debida reserva sobre las deliberaciones de los órganos y sobre los datos personales a los que accedan por razón de su cargo.

g) Comunicar toda variación que afecte a los requisitos de afiliación y a sus datos de contacto.

h) Mantener una conducta respetuosa con los demás afiliados y rechazar toda forma de discriminación, acoso o violencia.

Artículo 24. Deber de independencia de los representantes.

Los afiliados que representen al Sindicato actuarán exclusivamente conforme a los intereses profesionales y laborales defendidos por la organización y a los acuerdos de sus órganos, y quedarán sujetos a lo dispuesto en los Títulos VIII y X.

TÍTULO IV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25. Finalidad y principios.

1. El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los Estatutos, la convivencia interna y el correcto funcionamiento democrático del Sindicato.

2. Todo procedimiento disciplinario respetará los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, audiencia, defensa y resolución motivada.

3. La instrucción de los procedimientos disciplinarios corresponderá a la persona que designe la Junta Directiva conforme al artículo 28, y su resolución a la propia Junta Directiva. La instrucción y la resolución recaerán siempre en personas distintas.

Artículo 26. Infracciones.

1. Son infracciones leves: el incumplimiento de los deberes del artículo 23 cuando no cause perjuicio relevante al Sindicato; y la falta injustificada de colaboración con sus órganos.

2. Son infracciones graves: la reiteración de infracciones leves; el incumplimiento reiterado de los acuerdos sindicales; el uso inadecuado de la representación sindical; el daño relevante a la imagen del Sindicato; el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas; y la revelación de información confidencial que no cause perjuicio grave.

3. Son infracciones muy graves: las actuaciones contrarias a la independencia del Sindicato o gravemente lesivas para sus fines; el uso fraudulento de recursos sindicales; la falsificación de documentación; la revelación de información confidencial con perjuicio grave; las actuaciones que impliquen subordinación del Sindicato a intereses externos; la obtención de ventaja personal, económica o profesional prevaliéndose de la condición de afiliado o de cargo; toda conducta de discriminación, acoso o violencia; y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63.

4. A los efectos de este artículo existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones de la misma clase, sancionadas por resolución firme, dentro del plazo de prescripción de la primera.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación escrita, que se comunicará únicamente al interesado y no será objeto de publicidad alguna.

2. Las infracciones graves se sancionarán con amonestación pública, con suspensión de derechos por tiempo no superior a un año, o con ambas. Se entiende por amonestación pública la que se comunica a los afiliados a través de los canales internos del Sindicato, sin difusión externa.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con amonestación pública, con suspensión de derechos de uno a tres años, con inhabilitación para el desempeño de cargos por tiempo no superior a seis años, o con expulsión del Sindicato. Salvo la expulsión, estas sanciones podrán imponerse conjuntamente.

4. La sanción se graduará atendiendo a la intencionalidad, al perjuicio causado, a la reincidencia y a la relevancia del cargo o de la representación que ostente el infractor.

Artículo 28. Procedimiento y prescripción.

1. Toda sanción exigirá expediente contradictorio instruido por la persona que designe la Junta Directiva, con pliego de cargos, audiencia del interesado por plazo no inferior a diez días hábiles, propuesta de resolución y resolución motivada de la Junta Directiva.

2. Las resoluciones sancionadoras podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías Disciplinarias en el plazo de quince días hábiles desde su notificación, y aquella resolverá en el plazo máximo de un mes; transcurrido ese plazo sin resolución expresa, el recurso se entenderá estimado. El recurso contra la expulsión se interpondrá ante la Asamblea General y se resolverá en la primera sesión que se celebre. La interposición de cualquier recurso suspenderá la ejecución de la sanción.

3. El miembro de la Junta Directiva afectado por el expediente, o que tenga en él interés directo, se abstendrá de intervenir en su instrucción y en su resolución, haciéndolo constar en acta.

4. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, contados desde su comisión. Las sanciones prescriben a los seis meses, al año y a los dos años, respectivamente, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que las imponga.

5. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, la Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial y suspenderá el procedimiento disciplinario hasta que recaiga resolución judicial firme, quedando entretanto interrumpidos los plazos de prescripción. Los hechos declarados probados por resolución judicial firme vincularán al Sindicato.

Artículo 29. Comisión de Garantías Disciplinarias.

1. La Comisión de Garantías Disciplinarias es el órgano interno e independiente que resuelve los recursos contra las resoluciones sancionadoras, salvo los que el artículo 28.2 atribuye a la Asamblea General.

2. Estará integrada por tres afiliados elegidos por la Asamblea General mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un mandato de tres años. No podrán formar parte de ella quienes ostenten cargo en la Junta Directiva, ni quienes hayan intervenido en la instrucción o en la resolución del expediente de que se trate, que se abstendrán y serán sustituidos conforme al reglamento.

3. Adoptará sus acuerdos por mayoría, de forma motivada, previa audiencia del interesado y con constancia en acta, y sus miembros guardarán reserva sobre los datos personales a los que accedan.

4. Sus miembros cesarán por las causas previstas en el artículo 41.1 que les resulten aplicables, y las vacantes se cubrirán conforme al artículo 61.

5. Elevará anualmente a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre los recursos resueltos, sin identificar a las personas afectadas.

TÍTULO V
ORGANIZACIÓN Y ÓRGANOS DEL SINDICATO

CAPÍTULO I
Estructura general

Artículo 30. Órganos del Sindicato.

1. Son órganos del Sindicato:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) La Presidencia.

d) La Vicepresidencia.

e) La Secretaría General.

f) La Tesorería.

g) La Secretaría de Presidencia.

h) La Secretaría de Relaciones Institucionales.

i) La Secretaría de Organización.

j) Las Uniones Autonómicas y las Delegaciones Provinciales.

k) Las Secciones Sindicales.

l) Las Comisiones Profesionales y los Grupos de Trabajo.

m) La Comisión de Garantías Disciplinarias.

2. La representación legal del Sindicato corresponde a la Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones y sustituciones previstas en estos Estatutos.

Artículo 31. Principios de organización interna.

1. La organización interna se basa en los principios de democracia interna, participación de los afiliados, transparencia, responsabilidad y separación de funciones.

2. Ningún órgano podrá asumir competencias atribuidas a otro por estos Estatutos, sin perjuicio de las delegaciones y encomiendas previstas en ellos.

3. Las convocatorias serán públicas para los afiliados, los acuerdos serán motivados y todos los órganos rendirán cuentas de su actuación.

CAPÍTULO II
La Asamblea General

Artículo 32. Naturaleza y composición.

1. La Asamblea General es el órgano soberano del Sindicato.

2. Está integrada por todos los afiliados que se encuentren al corriente de sus obligaciones económicas, que participan en ella con voz y voto sin exigencia de antigüedad mínima. No se

considerará incumplimiento la falta de pago que no haya sido objeto del requerimiento previsto en el artículo 19.1.c). Los afiliados de honor asistirán con voz y sin voto.

3. Sus acuerdos obligan a todos los órganos y afiliados del Sindicato.

4. Podrá celebrarse de forma presencial, telemática o mixta, siempre que se garanticen la identificación de los asistentes, el secreto del voto cuando proceda, la participación efectiva y la constancia de lo actuado.

Artículo 33. Competencias.

Corresponde a la Asamblea General:

a) Aprobar las líneas generales de actuación y el programa de acción sindical.

b) Aprobar y modificar los Estatutos y los reglamentos de desarrollo.

c) Elegir y cesar a la Junta Directiva y a cualquiera de sus miembros, en los términos del artículo 62, y elegir a los miembros de la Comisión de Garantías Disciplinarias.

d) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales.

e) Aprobar las cuotas sindicales.

f) Acordar la integración en federaciones, confederaciones u otras organizaciones, y la separación de ellas.

g) Aprobar las líneas generales de la acción de conflicto y ratificar, cuando proceda, la convocatoria de huelga de ámbito estatal acordada por la Junta Directiva. La falta de ratificación producirá efectos desde el acuerdo que la deniegue y obligará a la Junta Directiva a desconvocar la huelga en los términos legalmente previstos, sin afectar a la validez de los actos ya realizados en su ejecución.

h) Declarar alcanzado el fin primordial del artículo 11 en los términos de su apartado 4.

i) Resolver los recursos que estos Estatutos le atribuyen, incluidos los interpuestos frente a las resoluciones de expulsión.

j) Acordar la fusión del Sindicato con otras organizaciones sindicales, su disolución y el destino de su patrimonio.

k) Resolver los demás asuntos de especial relevancia y cuantos no estén atribuidos a otro órgano.

Artículo 34. Clases y convocatoria.

1. La Asamblea General Ordinaria se celebrará al menos una vez al año, dentro de los siete primeros meses del ejercicio, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, el presupuesto del corriente y conocer la memoria de actividad sindical.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará cuando lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite al menos el diez por ciento de los afiliados con derecho a voto. En este último caso la convocatoria deberá producirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la solicitud.

3. La convocatoria se comunicará a todos los afiliados con una antelación mínima de quince días naturales, por medios que garanticen su recepción, e incluirá fecha y hora, lugar o sistema de celebración, orden del día y la documentación necesaria para el debate. En casos de urgencia justificada el plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas, haciendo constar la causa.

Artículo 35. Constitución y adopción de acuerdos.

1. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran, presentes o representados, al menos un tercio de los afiliados con derecho a voto, y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo en los supuestos que requieran mayoría cualificada.

3. Requerirán mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos: la modificación de los Estatutos, incluido el traslado del domicilio social previsto en el artículo 5.2; la integración en otras organizaciones y la separación de ellas; la fusión con otras organizaciones sindicales; la revocación de la Junta Directiva o de alguno de sus miembros; la enajenación o gravamen de bienes inmuebles; y la disolución del Sindicato. Esta es la mayoría aplicable a la reforma estatutaria a que se refiere el artículo 81.2 y a la reforma de los principios esenciales del artículo 82, que queda sujeta además a las garantías de procedimiento que en él se establecen.

4. Se admite el voto delegado, otorgado por escrito y para una Asamblea determinada, sin que ningún afiliado pueda ostentar más de dos delegaciones. Se admite igualmente el voto electrónico cuando el sistema empleado garantice la identidad del votante y, en su caso, el secreto del voto.

5. El voto será secreto en la elección y revocación de cargos, en los expedientes disciplinarios y siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de los asistentes.

Artículo 36. Actas.

De cada sesión se levantará acta por la Secretaría General, con el visto bueno de la Presidencia, que recogerá la fecha y el lugar, el número de asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, y quedará a disposición de los afiliados.

CAPÍTULO III
La Junta Directiva

Artículo 37. Naturaleza y composición.

1. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, de dirección y de gestión ordinaria del Sindicato, y actúa conforme a los acuerdos de la Asamblea General.

2. Estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería, la Secretaría de Presidencia, la Secretaría de Relaciones Institucionales y la Secretaría de Organización.

3. La Asamblea General podrá acordar la creación de hasta ocho Vocalías, que forman parte de la Junta Directiva, se integran en la misma candidatura y se eligen por el procedimiento del Título VII. Participarán en ella con voz y voto y asumirán las áreas de trabajo y las delegaciones que la Junta les encomiende.

4. Todos sus miembros deberán reunir los requisitos del artículo 4.2 de estos Estatutos y ejercer efectivamente la profesión médica, salvo situación sobrevenida de incapacidad, desempleo o jubilación producida durante el mandato.

Artículo 38. Elección y mandato.

1. La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme al Título VII.

2. El mandato tendrá una duración de tres años.

3. Ninguna persona podrá desempeñar el mismo cargo durante más de dos mandatos consecutivos. A estos efectos se computará como mandato el desempeño efectivo del cargo durante más de la mitad de su duración, cualquiera que sea el título por el que se accediera a él, incluidas la cobertura de vacantes y la elección derivada de una moción de censura.

4. Finalizado dicho periodo no podrá volver a ocupar el mismo cargo hasta transcurrido al menos un mandato completo.

5. La Junta Directiva continuará en funciones hasta la toma de posesión de la que le suceda. Mientras esté en funciones limitará su actuación a la gestión ordinaria, a los actos necesarios para el desarrollo del proceso electoral y a los que no admitan demora en defensa de los intereses del Sindicato, y no podrá aprobar reglamentos ni disponer de bienes inmuebles.

Artículo 39. Funciones.

Corresponde a la Junta Directiva:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y dirigir la actividad sindical ordinaria.

b) Convocar la Asamblea General y fijar su orden del día.

c) Resolver las solicitudes de afiliación y llevar el registro de afiliados.

d) Gestionar los recursos económicos y elaborar los presupuestos, las cuentas anuales y la memoria de actividades.

e) Aprobar el reglamento de régimen interno y proponer a la Asamblea los demás reglamentos de desarrollo.

f) Constituir secciones sindicales.

g) Acordar y convocar la huelga en cualquier ámbito, incluido el estatal y con carácter indefinido, así como su prórroga, modificación y desconvocatoria; designar el comité o los comités de huelga; cursar los preavisos, comunicaciones y publicidad exigidos por la legislación vigente; y negociar durante su desarrollo. Esta facultad podrá ejercerse aunque la Asamblea General no haya aprobado previamente las líneas generales de la acción de conflicto. De la convocatoria de ámbito estatal se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que se celebre.

h) Ejercer las acciones judiciales y administrativas que procedan.

i) Coordinar las Uniones Autonómicas y las Delegaciones Provinciales.

j) Crear comisiones profesionales y grupos de trabajo y designar portavocías y representantes en órganos externos.

k) Llevar el registro de dispensas y liberaciones previsto en el artículo 65.

l) Representar institucionalmente al Sindicato y cuantas funciones no estén atribuidas a otro órgano.

Artículo 40. Funcionamiento.

1. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada trimestre y siempre que la convoque la Presidencia o lo solicite un tercio de sus miembros.

2. Quedará válidamente constituida cuando concurran al menos la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

3. Las reuniones podrán celebrarse por medios telemáticos. De cada sesión se levantará acta.

4. La Presidencia podrá invitar a las sesiones, con voz y sin voto, a afiliados o a personas ajenas al Sindicato cuya presencia resulte de interés por razón de los asuntos a tratar, que quedarán sujetas al deber de reserva.

Artículo 41. Cese y vacantes.

1. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por: finalización del mandato; renuncia voluntaria; pérdida de la condición de afiliado; incapacidad permanente; sanción firme de suspensión de derechos, inhabilitación o expulsión; incumplimiento del artículo 63 declarado por la Junta Directiva; inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas o a cinco alternas en un mismo ejercicio; y revocación acordada por la Asamblea General.

2. Las vacantes se cubrirán conforme al artículo 61 y, en su defecto, mediante designación provisional acordada por la propia Junta Directiva hasta la primera Asamblea General que se celebre, que elegirá por el tiempo que reste de mandato.

Artículo 42. Carácter de los cargos.

1. Los cargos del Sindicato no serán retribuidos. Únicamente se compensarán los gastos debidamente justificados que su desempeño ocasione.

2. Excepcionalmente, la Asamblea General podrá acordar, por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, compensaciones económicas correspondientes a la parte de jornada efectivamente dispensada dentro del límite del artículo 63. Su cuantía individualizada figurará en las cuentas anuales.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la contratación del personal de administración y servicios que el Sindicato precise, que no tendrá la condición de cargo.

4. La Junta Directiva distribuirá entre sus miembros las áreas de trabajo y los cometidos concretos, y podrá modificar esa distribución en cualquier momento mediante acuerdo del que quedará constancia en acta, sin que ello requiera reforma de estos Estatutos. Quedan a salvo las funciones que estos Estatutos atribuyen expresamente a la Presidencia, a la Secretaría General y a la Tesorería.

5. Las funciones que no estén expresamente atribuidas a un órgano o a un cargo por estos Estatutos corresponden a la Junta Directiva, que podrá encomendar su ejercicio a cualquiera de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los cargos

Artículo 43. La Presidencia.

Corresponde a la Presidencia ostentar la representación legal e institucional del Sindicato; convocar y presidir la Asamblea General y la Junta Directiva y dirigir sus deliberaciones; velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos de los órganos; ordenar pagos junto con la Tesorería; y ejercer, en caso de urgencia, las acciones que resulten necesarias, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera reunión que se celebre. Desempeñará además las funciones que le encomienden la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 44. La Vicepresidencia.

1. Corresponde a la Vicepresidencia sustituir a la Presidencia, con sus mismas facultades, en los supuestos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o delegación expresa.

2. Asumirá las áreas de responsabilidad y los cometidos que le deleguen la Presidencia o la Junta Directiva, mediante acuerdo del que quedará constancia en acta.

Artículo 45. La Secretaría General.

Corresponde a la Secretaría General levantar y custodiar las actas de los órganos colegiados y los libros y la documentación oficial del Sindicato; expedir certificaciones con el visto bueno de la Presidencia; y cursar ante la oficina pública de depósito de estatutos las comunicaciones y los depósitos que procedan. Desempeñará además las funciones que le encomienden la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 46. La Tesorería.

Corresponde a la Tesorería custodiar y gestionar los recursos económicos y el patrimonio del Sindicato; llevar la contabilidad; elaborar el presupuesto y las cuentas anuales para su aprobación por la Asamblea General; y disponer de los fondos conforme al artículo 71. Desempeñará además las funciones que le encomienden la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 47. La Secretaría de Presidencia.

Corresponde a la Secretaría de Presidencia asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y desempeñar las áreas y los cometidos que le encomiende la Junta Directiva.

Artículo 48. La Secretaría de Relaciones Institucionales.

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Institucionales impulsar y coordinar las relaciones del Sindicato con las administraciones públicas, las instituciones y las organizaciones profesionales y sindicales, en los términos que determine la Junta Directiva, y desempeñar los demás cometidos que esta le encomiende.

Artículo 49. La Secretaría de Organización.

Corresponde a la Secretaría de Organización impulsar y coordinar la organización interna y el despliegue territorial del Sindicato, en los términos que determine la Junta Directiva, y desempeñar los demás cometidos que esta le encomiende.

TÍTULO VI
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y COMISIONES PROFESIONALES

CAPÍTULO I
Organización territorial y secciones sindicales

Artículo 50. Estructura territorial.

1. El Sindicato se organiza territorialmente en Uniones Autonómicas y Delegaciones Provinciales, con la finalidad de facilitar la participación de los afiliados y una representación sindical cercana.

2. Las estructuras territoriales carecen de personalidad jurídica independiente, se rigen por estos Estatutos y por el reglamento que apruebe la Asamblea General y actúan siempre dentro de la unidad de acción del Sindicato.

Artículo 51. Uniones Autonómicas.

1. En cada comunidad autónoma y ciudad autónoma podrá constituirse una Unión Autonómica cuando existan al menos veinte afiliados con destino en ese territorio.

2. Corresponde a las Uniones Autonómicas: representar al Sindicato en su ámbito; desarrollar la acción sindical conforme a las líneas aprobadas por los órganos estatales; negociar en las mesas de

su ámbito; coordinar las Delegaciones Provinciales y las Secciones Sindicales; y proponer iniciativas a la Junta Directiva.

3. Cada Unión Autonómica elegirá su coordinación mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados de su ámbito, por un mandato de tres años.

4. Las Uniones Autonómicas responderán de la ejecución presupuestaria que se les asigne y rendirán cuentas a la Junta Directiva.

Artículo 52. Delegaciones Provinciales.

1. Podrán constituirse Delegaciones Provinciales en cada provincia.

2. Cada Delegación contará con una persona responsable elegida por los afiliados de la provincia conforme al reglamento electoral interno, por un mandato de tres años, y dependerá orgánicamente de la Unión Autonómica correspondiente o, en su defecto, de la Junta Directiva.

Artículo 53. Secciones Sindicales y delegados sindicales.

1. Los afiliados que presten servicios en un mismo servicio de salud, institución, centro o empresa podrán proponer a la Junta Directiva la constitución de la correspondiente Sección Sindical, conforme al artículo 8 de la LOLS y a estos Estatutos.

2. La Junta Directiva resolverá de forma motivada en el plazo máximo de treinta días naturales, registrará la Sección Sindical constituida y lo comunicará a la dirección del centro o empresa.

3. La Sección Sindical elegirá su portavocía entre sus miembros, por un mandato de tres años.

4. La designación de delegados sindicales se realizará conforme al artículo 10 de la LOLS y a la normativa reguladora de la representación del personal al servicio de las administraciones públicas, correspondiendo a la Junta Directiva su acreditación.

CAPÍTULO II
Comisiones profesionales y grupos de trabajo

Artículo 54. Creación, finalidad y funcionamiento.

1. La Junta Directiva podrá crear comisiones profesionales y grupos de trabajo, de carácter asesor y técnico, en materias tales como especialidades médicas, atención primaria, medicina hospitalaria, formación especializada, organización sanitaria, investigación, condiciones laborales, igualdad y nuevas necesidades profesionales, así como en cualesquiera otras que resulten de interés para la consecución de los fines sindicales.

2. Actuarán conforme al reglamento interno que apruebe la Junta Directiva y elevarán sus conclusiones a los órganos competentes del Sindicato.

3. Podrán integrarse en ellas tanto afiliados como personas ajenas al Sindicato cuya cualificación resulte de interés para la materia del grupo o de la comisión; estas últimas participarán con voz y sin voto y quedarán sujetas al deber de reserva.

TÍTULO VII
RÉGIMEN ELECTORAL INTERNO

Artículo 55. Principios electorales.

Los procesos electorales internos garantizarán el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto; la igualdad de oportunidades entre candidaturas y su acceso en condiciones de igualdad a los medios de comunicación del Sindicato; la publicidad del censo; la transparencia del procedimiento; la ausencia de discriminación; y la ausencia de represalias por el sentido del voto o por la presentación de candidaturas.

Artículo 56. Órganos elegibles.

Serán objeto de elección la Junta Directiva, la Comisión de Garantías Disciplinarias, las coordinaciones de las Uniones Autonómicas, las responsabilidades de las Delegaciones Provinciales, las portavocías de las Secciones Sindicales y los demás órganos que determine la Asamblea General. El mandato de todos los órganos y cargos electivos del Sindicato tendrá una duración de tres años. Ninguna persona podrá desempeñar el mismo cargo durante más de dos mandatos consecutivos, computados conforme al artículo 38.3, ni volver a ocuparlo hasta transcurrido al menos un mandato completo.

Artículo 57. Comisión Electoral.

1. Para cada proceso electoral la Asamblea General constituirá una Comisión Electoral integrada por tres afiliados titulares y dos suplentes, independiente de las candidaturas, cuyos miembros no podrán concurrir al proceso ni ostentar cargo en la Junta Directiva. La Comisión elegirá de entre sus miembros una presidencia y una secretaría.

2. Corresponde a la Comisión Electoral organizar el proceso, elaborar el calendario, custodiar el censo, resolver las reclamaciones e incidencias, proclamar las candidaturas, garantizar la igualdad electoral, realizar el escrutinio y proclamar los resultados. Adoptará sus acuerdos por mayoría, de forma motivada y con constancia en acta, y resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de cinco días hábiles.

3. Contra sus decisiones cabrá recurso ante la Asamblea General en el plazo de cinco días hábiles. El recurso no suspenderá el calendario electoral, salvo que la propia Comisión Electoral acuerde de forma motivada la suspensión por afectar la incidencia a la validez del proceso. Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

4. La Comisión Electoral cesará con la proclamación definitiva de los resultados y la resolución de los recursos que se hubieran interpuesto.

Artículo 58. Convocatoria y censo.

1. Las elecciones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de treinta días naturales respecto de la finalización del mandato, e incluirán la fecha de votación, el calendario electoral, el plazo de presentación de candidaturas, las normas de participación y el sistema de votación.

2. Tendrán derecho a voto los afiliados con una antigüedad mínima de seis meses, al corriente en el pago de sus cuotas y que no tengan suspendidos sus derechos sindicales. No será exigible antigüedad mínima alguna para votar en la primera elección a que se refiere el apartado 4.

3. El censo se cerrará a la fecha de la convocatoria, estará a disposición de los afiliados durante todo el proceso y podrá ser objeto de reclamación en el plazo de cinco días hábiles.

4. Excepcionalmente, la primera elección, que tendrá por objeto la ratificación o renovación de la Junta Directiva fundacional y a la que podrán concurrir otras candidaturas conforme al artículo 59,

podrá celebrarse transcurridos diez días desde la adquisición de la personalidad jurídica por el Sindicato y se convocará con una antelación mínima de esos mismos diez días.

Artículo 59. Candidaturas.

1. Podrán ser candidatos los afiliados que reúnan los requisitos del artículo 58.2. No será exigible antigüedad mínima alguna para ser candidato en la primera elección a que se refiere el artículo 58.4.

2. Las candidaturas a la Junta Directiva se presentarán en lista completa y cerrada, con expresión del cargo al que opta cada persona, e incluirán al menos dos personas suplentes para la cobertura de vacantes conforme al artículo 61.3. No se exigirá aval alguno para su presentación.

3. Toda candidatura incluirá la relación de candidatos, su aceptación expresa, un programa de actuación y la declaración responsable de cada integrante relativa al cumplimiento de los artículos 63 y 66.

4. Las candidaturas procurarán una composición equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 60. Campaña y votación.

1. Las candidaturas podrán presentar libremente sus propuestas, evitando los ataques personales, la información falsa y el uso indebido de los recursos sindicales.

2. La votación podrá realizarse presencialmente o por medios electrónicos seguros que garanticen la identidad del votante, la confidencialidad y la integridad del proceso.

3. El reglamento electoral desarrollará las condiciones técnicas y los procedimientos aplicables.

Artículo 61. Escrutinio, proclamación y vacantes.

1. Finalizada la votación, la Comisión Electoral procederá al escrutinio, cuyo resultado quedará reflejado en acta y será comunicado oficialmente a los afiliados.

2. Será proclamada la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

3. Las vacantes en cargos electivos se cubrirán por la persona suplente que figure en la candidatura o, en su defecto, mediante designación provisional hasta la siguiente Asamblea General, que elegirá por el tiempo que reste de mandato.

Artículo 62. Revocación y moción de censura.

1. La Asamblea General podrá revocar a la Junta Directiva o a cualquiera de sus miembros mediante moción de censura motivada.

2. La moción podrá ser presentada por al menos el veinte por ciento de los afiliados con derecho a voto y habrá de incluir candidatura alternativa para los cargos afectados.

3. Su aprobación requerirá mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos e implicará la elección simultánea de la candidatura alternativa por el tiempo que reste de mandato.

4. Rechazada una moción de censura, quienes la hubieran suscrito no podrán presentar otra hasta transcurrido un año desde la votación.

TÍTULO VIII
DEDICACIÓN SINDICAL Y VINCULACIÓN ASISTENCIAL

Artículo 63. Límite máximo de liberación sindical.

1. Quienes ostenten cargo en los órganos del SINDICATO MÉDICOS UNIDOS no podrán disfrutar de dispensa, liberación, reducción o exención de su actividad asistencial superior al cincuenta por ciento de su jornada ordinaria de trabajo. Quienes hayan resultado electos en candidaturas presentadas o avaladas por el Sindicato a órganos de representación del personal se comprometen, mediante la declaración responsable del artículo 59.3, a no solicitar ni disfrutar de dispensas que superen ese mismo límite.

2. El límite opera de forma conjunta y acumulada, cualquiera que sea el título por el que se obtenga la dispensa (crédito horario, acumulación de créditos horarios de otros representantes, dispensa total o parcial de asistencia al trabajo, permisos sindicales o cualquier figura equivalente) y con independencia del órgano, ámbito o entidad de la que traiga causa.

3. La finalidad de este límite es garantizar que quienes representan al SINDICATO MÉDICOS UNIDOS mantengan un ejercicio profesional efectivo y un contacto directo, continuado y verificable con la realidad asistencial de los médicos a quienes representan. Esta previsión constituye un principio identitario del Sindicato, conforme al artículo 14.

4. En consecuencia, ningún cargo del Sindicato podrá solicitar, aceptar ni mantener liberaciones superiores a dicho límite, y sus representantes se obligan a lo mismo en los términos del apartado 1, sin que el Sindicato pueda pactarlas o aceptarlas en su nombre en acuerdo alguno con administraciones, servicios de salud o empresas.

5. Quien viniera disfrutando de una dispensa superior al límite con anterioridad a asumir el cargo o la representación deberá renunciar al exceso en el plazo máximo de dos meses desde la toma de posesión.

Artículo 64. Consecuencias del incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior tiene la consideración de infracción muy grave y determinará, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada de la Junta Directiva, el cese en el cargo que se ostente en los órganos del Sindicato y la retirada del aval del SINDICATO MÉDICOS UNIDOS a su condición de representante, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 65. Transparencia y registro de dispensas.

1. La Junta Directiva llevará un registro actualizado de todas las dispensas, liberaciones y créditos horarios de que disfruten los cargos y representantes del Sindicato, con expresión de la persona, el porcentaje de jornada, el título por el que se obtiene y el ámbito del que trae causa.

2. El registro estará permanentemente a disposición de cualquier afiliado en los términos del artículo 21.2, sin perjuicio de las exigencias de publicidad previstas normativamente.

3. La Junta Directiva elevará anualmente a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre el cumplimiento del artículo 63.

Artículo 66. Incompatibilidades.

1. El desempeño de cargos en los órganos del Sindicato es incompatible con:

 a) El ejercicio de puestos directivos o gerenciales en administraciones sanitarias, servicios de salud, centros o empresas del sector, y en particular gerencias, direcciones médicas, direcciones de gestión y subdirecciones. No son incompatibles las jefaturas de servicio o de sección ni las coordinaciones asistenciales.

b) El desempeño de cargos públicos de designación política y de puestos directivos en administraciones con competencias en materia de sanidad o de función pública.

c) El desempeño de cargos ejecutivos en otras organizaciones sindicales.

d) Los supuestos previstos en el artículo 3.2 de la LOLS.

2. El desempeño de cargos en colegios profesionales, sociedades científicas y asociaciones es compatible, con el deber de comunicarlo a la Junta Directiva tan pronto como se produzca dicha circunstancia.

3. La incompatibilidad sobrevenida deberá comunicarse de inmediato y determinará la opción por uno de los cargos en el plazo de un mes.

TÍTULO IX
RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

Artículo 67. Autonomía económica y patrimonio.

1. El Sindicato gestionará sus recursos con plena autonomía e independencia, conforme a criterios de transparencia, responsabilidad, eficiencia y control democrático.

2. El Sindicato dispone de patrimonio propio, independiente del de sus afiliados, y carece de patrimonio fundacional.

3. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

4. Ninguna aportación económica podrá condicionar la independencia del Sindicato. Queda prohibida cualquier aportación que implique control externo, condicionamiento de las decisiones sindicales o renuncia a la defensa de los intereses profesionales.

Artículo 68. Recursos económicos y su destino.

1. Constituyen los recursos del Sindicato:

a) Las cuotas ordinarias de afiliación.

b) Las cuotas extraordinarias aprobadas conforme a estos Estatutos.

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Las donaciones, herencias y legados que acepte, con sujeción al artículo 10.

e) Los ingresos derivados de servicios, publicaciones y actividades propias compatibles con sus fines.

f) Las subvenciones públicas legalmente establecidas, en los términos del artículo 10.3.

g) El canon de negociación en los términos del artículo 11 de la LOLS.

h) Cualesquiera otros recursos lícitos.

2. Los recursos del Sindicato tienen carácter finalista y se destinarán íntegramente al cumplimiento de los fines previstos en los artículos 11 y 12 de estos Estatutos y, en particular, a:

a) La acción sindical y la defensa de los intereses profesionales, económicos, laborales y sociales de los médicos, incluida la promoción del Estatuto del Médico.

b) El asesoramiento, la representación y la defensa jurídica de los afiliados.

c) La formación, la información, la comunicación y las publicaciones sindicales.

d) El sostenimiento de la estructura organizativa y territorial del Sindicato y los gastos de funcionamiento, administración y personal que su actividad requiera.

e) La dotación de fondos y reservas destinados a garantizar la continuidad de la actividad sindical y el sostenimiento de las acciones de conflicto colectivo, incluida la huelga.

f) La compensación de los gastos justificados y, en su caso, las compensaciones económicas previstas en el artículo 42.

3. Los recursos del Sindicato no podrán en ningún caso repartirse entre los afiliados ni destinarse a finalidad distinta de las señaladas en el apartado anterior. En el supuesto de disolución se estará a lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 69. Cuotas sindicales.

1. La cuota ordinaria de afiliación queda fijada en diez euros mensuales, que se abonarán por trimestres anticipados de treinta euros mediante adeudo directo SEPA domiciliado en la cuenta que designe el afiliado o, si este lo autoriza expresamente, mediante el descuento en nómina previsto en el apartado 4. La Asamblea General podrá modificar su importe, su periodicidad y su forma de pago a propuesta de la Junta Directiva, sin necesidad de reforma estatutaria, y podrá establecer cuotas reducidas para médicos en formación especializada, en situación de desempleo, en situación de incapacidad temporal o permanente y jubilados.

2. Las cuotas extraordinarias requerirán acuerdo expreso de la Asamblea General.

3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo, conforme al artículo 5.3 de la LOLS.

4. El descuento de la cuota en nómina requerirá la conformidad previa y expresa del afiliado, conforme al artículo 11.2 de la LOLS.

Artículo 70. Presupuesto, contabilidad y cuentas anuales.

1. La Junta Directiva elaborará anualmente el presupuesto, que someterá a la aprobación de la Asamblea General y que reflejará la previsión de ingresos, los gastos previstos, los recursos destinados a la actividad sindical y las medidas de control económico.

2. El Sindicato llevará una contabilidad ordenada y transparente conforme a la normativa aplicable a las entidades sin fines lucrativos.

3. Las cuentas del ejercicio anterior se someterán anualmente a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

4. Todos los afiliados tienen derecho a conocer la situación económica del Sindicato y a acceder al estado de cuentas y al presupuesto, conforme al artículo 4.2.e) de la LOLS, y a solicitar información económica adicional.

Artículo 71. Disposición de fondos y auditoría.

1. La disposición de fondos requerirá firma mancomunada de la Tesorería y de la Presidencia o, en su defecto, de la Secretaría General.

2. Los gastos que superen el importe que fije la Asamblea General requerirán acuerdo previo de la Junta Directiva.

3. Queda prohibida la concesión de préstamos o anticipos a cargos y afiliados con cargo a los fondos del Sindicato.

4. Las cuentas se someterán a auditoría externa cuando lo acuerde la Asamblea General, cuando lo solicite al menos el diez por ciento de los afiliados o cuando el presupuesto anual supere la cifra que la Asamblea determine.

Artículo 72. Transparencia.

El Sindicato publicará anualmente en su página web y pondrá a disposición de sus afiliados: las cuentas aprobadas, el presupuesto, la memoria de actividades, la identificación de las principales fuentes de ingresos, el detalle de las compensaciones económicas percibidas por los cargos y el registro de dispensas y liberaciones del artículo 65.

TÍTULO X
CÓDIGO ÉTICO, GARANTÍAS Y BUEN GOBIERNO

Artículo 73. Principios éticos y obligaciones de los cargos.

1. Todos los cargos y representantes del Sindicato actuarán conforme a los principios de honestidad, lealtad institucional, responsabilidad, independencia y servicio a los afiliados.

2. En particular, deberán: defender los intereses profesionales médicos; actuar con imparcialidad; evitar los conflictos de intereses; proteger la información confidencial; utilizar correctamente los recursos sindicales; y mantener una conducta respetuosa con los afiliados, los profesionales sanitarios, las instituciones y la sociedad.

Artículo 74. Conflictos de intereses.

1. Todo cargo o representante deberá comunicar a la Junta Directiva cualquier situación que pueda afectar a su independencia.

2. Cuando exista conflicto de intereses deberá abstenerse de participar en la deliberación y en la votación del asunto, haciéndolo constar en acta.

3. La Junta Directiva dejará constancia de estas situaciones y dará cuenta de ellas a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 75. Código Ético.

1. El Sindicato dispondrá de un Código Ético aprobado por la Asamblea General.

2. El Código Ético desarrollará las normas de conducta, los principios de representación, las reglas de transparencia y las buenas prácticas internas, y no podrá contradecir estos Estatutos.

TÍTULO XI
RELACIONES EXTERNAS E INTEGRACIÓN EN OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 76. Relaciones institucionales.

1. El Sindicato podrá establecer relaciones de colaboración con instituciones públicas, entidades privadas y organizaciones profesionales, científicas o sindicales cuando resulte compatible con sus fines.

2. Estas relaciones respetarán en todo momento la independencia del Sindicato, su autonomía de decisión y la defensa de los intereses profesionales médicos.

3. Ninguna colaboración podrá suponer subordinación orgánica, económica o ideológica.

4. El Sindicato reservará los acuerdos de colaboración y las alianzas estables a las entidades que reconozcan de forma explícita el derecho del colectivo médico a negociar sus condiciones de trabajo y el concepto del Estatuto del Médico. Lo dispuesto en este apartado no afecta a la interlocución institucional, a la negociación colectiva, a la participación en órganos de representación ni al planteamiento de conflictos y huelgas frente a las administraciones públicas, los servicios de salud y las empresas del sector, que se regirán por lo previsto en el artículo 15.

Artículo 77. Integración en federaciones y confederaciones.

1. El Sindicato podrá constituir federaciones y confederaciones, integrarse en ellas y participar en organizaciones sindicales internacionales, conforme al artículo 2.2.b) de la LOLS.

2. La integración requerirá acuerdo expreso de la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

3. La propuesta incluirá informe justificativo, objetivos perseguidos, ventajas para los afiliados, obligaciones económicas derivadas, consecuencias organizativas y garantías de mantenimiento de la independencia sindical.

Artículo 78. Límites a la integración externa.

No podrá aprobarse ninguna integración que implique dependencia política respecto de otra organización, pérdida de autonomía de decisión, control externo sobre los recursos económicos, limitación de la defensa de los intereses médicos, o menoscabo del fin primordial del artículo 11 o del límite establecido en el artículo 63.

Artículo 79. Separación de organizaciones externas.

La separación del Sindicato respecto de cualquier organización a la que pertenezca requerirá acuerdo motivado de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

TÍTULO XII
REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 80. Iniciativa.

Podrán proponer la modificación de los Estatutos la Junta Directiva o al menos el diez por ciento de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 81. Procedimiento.

1. La propuesta de reforma, con el texto íntegro de la modificación, se comunicará a los afiliados con una antelación mínima de treinta días naturales.

2. La aprobación requerirá mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos en Asamblea General, conforme al artículo 35.3. Cuando la reforma afecte a las materias enumeradas en el artículo 82 se observarán además las garantías de procedimiento que en él se establecen.

3. La modificación se depositará en la oficina pública competente conforme al artículo 4.8 de la LOLS y al Real Decreto 416/2015.

Artículo 82. Reforma de principios esenciales.

1. La modificación o supresión de los preceptos y principios siguientes requerirá mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos en Asamblea General, conforme al artículo 35.3, y quedará

sujeta además a las garantías del apartado 2. El cómputo de la mayoría se referirá siempre a los votos válidamente emitidos y en ningún caso al número total de afiliados:

a) El artículo 63, relativo al límite máximo de liberación sindical.

b) El artículo 11, relativo al fin primordial del Sindicato, mientras este no haya sido declarado alcanzado.

c) El carácter independiente del Sindicato y el régimen de autonomía económica.

d) La limitación de mandatos de los artículos 38 y 56.

e) Los requisitos de integración en organizaciones externas.

f) Cualquier otra reforma que afecte a los principios fundacionales.

2. La propuesta de reforma de cualquiera de estas materias deberá figurar como punto separado del orden del día, con su texto íntegro y una justificación motivada, en la convocatoria comunicada con la antelación prevista en el artículo 81.1; no podrá introducirse durante la sesión ni tratarse en el turno de asuntos varios; y la votación será secreta.

TÍTULO XIII
FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO

Artículo 83. Fusión y causas de disolución.

1. El Sindicato podrá fusionarse con otras organizaciones sindicales, ya sea mediante su absorción por otra organización o mediante la constitución de una nueva organización sindical, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente al efecto y adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos. La propuesta, con el proyecto de fusión y el texto íntegro de los estatutos de la organización resultante, se comunicará a los afiliados con la antelación prevista en el artículo 81.1 y quedará sujeta a los límites del artículo 78. La fusión determinará la extinción del Sindicato sin apertura del periodo de liquidación y la transmisión en bloque de su patrimonio a la organización resultante o absorbente, sin reparto alguno entre los afiliados, y se comunicará a la oficina pública de depósito de estatutos conforme al Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo.

2. El Sindicato podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines o por resolución judicial firme, único título por el que puede ser suspendido o disuelto conforme al artículo 2.2.c) de la LOLS.

Artículo 84. Acuerdo de disolución.

1. La disolución deberá aprobarse en Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente al efecto, cuya convocatoria incluirá la propuesta y la documentación justificativa.

2. Será necesario el voto favorable de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 85. Comisión Liquidadora y destino del patrimonio.

1. Acordada la disolución se constituirá una Comisión Liquidadora integrada por un mínimo de tres afiliados designados por la Asamblea General, a la que corresponderá finalizar las operaciones pendientes, cancelar las obligaciones económicas, gestionar el patrimonio existente y elaborar el informe final de liquidación.

2. Satisfechas las obligaciones pendientes, el patrimonio remanente se destinará necesariamente a otras organizaciones sindicales o a entidades sin ánimo de lucro que persigan fines profesionales, científicos, sanitarios o sociales compatibles con los objetivos del Sindicato, y preferentemente, dentro de ellas, a las del ámbito médico o dedicadas a la defensa de la profesión médica. En ningún caso podrá destinarse el patrimonio remanente a personas o entidades con ánimo de lucro.

3. En ningún caso podrá distribuirse entre los afiliados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Relación con la Asociación Médicos Unidos por sus Derechos.

1. El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS y la Asociación de Médicos Unidos por sus Derechos son organizaciones jurídicamente independientes.

2. Ambas podrán suscribir convenios de colaboración para el desarrollo de campañas, actividades formativas, estudios y acciones de movilización, que en ningún caso podrán comprometer la independencia del Sindicato.

3. La Asociación no podrá designar cargos de los órganos del Sindicato, ni ostentar derecho de veto, ni condicionar sus decisiones, en garantía del funcionamiento democrático exigido por el artículo 4.2.c) de la LOLS.

Disposición adicional segunda. Igualdad y uso del lenguaje.

1. El Sindicato promoverá la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y fomentará la participación equilibrada en sus órganos de representación.

2. Las menciones a cargos y afiliados contenidas en estos Estatutos se entienden referidas indistintamente a mujeres y hombres.

Disposición adicional tercera. Protección de datos personales.

1. El SINDICATO MÉDICOS UNIDOS es responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados, representantes y colaboradores, que trata con la finalidad de gestionar la afiliación y desarrollar la acción sindical.

2. Los datos relativos a la afiliación sindical constituyen categoría especial conforme al artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, y serán objeto de medidas técnicas y organizativas reforzadas que garanticen su seguridad y confidencialidad.

3. No se comunicarán a terceros sin consentimiento expreso del afiliado, salvo obligación legal. Los afiliados podrán ejercer sus derechos ante el Sindicato, en el domicilio social o en la dirección electrónica que este publique a tal efecto.

Disposición adicional cuarta. Medios electrónicos.

1. El Sindicato podrá emplear medios electrónicos para las comunicaciones internas, las convocatorias, las reuniones, los procesos participativos y los procesos electorales.

2. Dichos sistemas garantizarán la identificación de los participantes, la confidencialidad, la seguridad y la integridad de las votaciones.

3. Se entenderá válida la comunicación practicada en la dirección de correo electrónico designada por el afiliado, que deberá mantenerla actualizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Órganos provisionales.

1. La Junta Directiva fundacional designada en el acta fundacional ejercerá, desde la adquisición de la personalidad jurídica por el Sindicato, la plenitud de las funciones previstas en el artículo 39, incluida la convocatoria de huelga en cualquier ámbito y con cualquier duración, hasta su ratificación o renovación conforme al artículo 58.4.

2. La primera Asamblea General se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la adquisición de la personalidad jurídica por el Sindicato y podrá convocarse con una antelación mínima de cinco días naturales, no siendo de aplicación el plazo previsto en el artículo 34.3.

Disposición transitoria segunda. Primer ejercicio económico.

El primer ejercicio económico comprenderá desde la fecha de adquisición de personalidad jurídica hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Disposición transitoria tercera. Afiliados fundadores.

Tendrán la consideración de afiliados fundadores, a efectos exclusivamente honoríficos, quienes suscriban el acta fundacional.

Disposición transitoria cuarta. Inicio del devengo y del cobro de la cuota.

1. La cuota establecida en el artículo 69.1 comenzará a devengarse el primer día del mes siguiente a aquel en que el Sindicato disponga de número de identificación fiscal, de cuenta bancaria y de identificador de acreedor para adeudos directos SEPA. Hasta ese momento la afiliación no generará obligación económica alguna.

2. La Junta Directiva comunicará a cada afiliado el importe, el concepto y la fecha del primer adeudo con una antelación mínima de catorce días naturales, junto con el identificador del acreedor y la referencia única de su orden de domiciliación.

3. Las órdenes de domiciliación suscritas con anterioridad a esa fecha serán válidas y se completarán con los datos indicados en el apartado anterior antes del primer cobro.

4. Los afiliados que no hubieran designado forma de pago serán requeridos para hacerlo con un plazo mínimo de treinta días naturales, y la cuota no les será exigible hasta la finalización de dicho plazo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Interpretación de los Estatutos.

Corresponderá a la Junta Directiva interpretar los presentes Estatutos cuando existan dudas sobre su aplicación, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

La Asamblea General aprobará, a propuesta de la Junta Directiva, los reglamentos internos que desarrollen los aspectos organizativos, electorales, económicos o funcionales del Sindicato, que deberán respetar en todo caso los presentes Estatutos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor y el SINDICATO MÉDICOS UNIDOS adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días hábiles desde su depósito

en la oficina pública competente, conforme al artículo 4.7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

APROBACIÓN

Aprobados por unanimidad por los promotores fundadores en el acto de constitución del SINDICATO MÉDICOS UNIDOS, conforme al acuerdo segundo del acta fundacional.

Los presentes Estatutos se firman electrónicamente por todos los promotores fundadores o, en su defecto, se firman por todos ellos en todas sus páginas, conforme al artículo 5.2.b) del Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo.

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

FIRMAS DE LOS PROMOTORES FUNDADORES